

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a noveno, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que Marcela Paredes Toledo ha deducido recurso de protección en contra del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, por haber dictado el 27 de noviembre de 2018 la Resolución Exenta N° 1880, en la cual dispuso la no renovación de su contrata para el año 2019, acto que considera ilegal y arbitrario y que, según expone, vulnera las garantías constitucionales que invoca en su libelo, por lo que pide se deje sin efecto el acto recurrido y disponga el reintegro a su función, con continuidad de pago de sus remuneraciones durante el tiempo en que estuvo separada del cargo, con costas.

**Segundo:** Que consta en autos que la recurrente comenzó a prestar servicios continuos para el Servicio Nacional de Menores en calidad de contrata el día 2 de noviembre de 2007, habiendo sido prorrogada anualmente hasta el 25 de septiembre del año 2017, mismo día en que comenzó a cumplir funciones, también bajo el régimen de contrata, para el recurrido Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, en el que fue renovada dicha relación estatutaria, sin solución de continuidad, hasta el día 31 de diciembre de 2018.



**Tercero:** Que la circunstancia de haber permanecido la parte recurrente prestando servicios para la Administración Pública sin solución de continuidad y bajo el régimen de contrata por más de 11 años, generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la especie. Por ello, la decisión de no renovar la contrata de la actora, ha devenido en una vulneración de las garantías constitucionales por ella invocadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de abril de dos mil diecinueve y, en su lugar, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por Marcela Paredes Toledo en contra del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género y, en consecuencia, se ordena el reintegro de la recurrente a su contrata como así también el pago a su favor de todas las remuneraciones y estipendios que se hayan devengado mientras permaneció separada del servicio durante el año 2019.



Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Sandoval, quien fue del parecer de **confirmar** la sentencia apelada que rechazó el recurso de protección, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

1°) Que la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" está en armonía con el carácter que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada.

2°) Que es posible considerar, entonces, que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" ha sido utilizada para permitir, en esta clase de nombramientos, la existencia de un período de vigencia que sea inferior al



que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan.

3°) Que de lo razonado se concluye que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para cesar los servicios a contrata de la recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.

4°) Que, por consiguiente, la inexistencia de un comportamiento antijurídico, calidad que inadecuadamente se atribuye al acto recurrido, resulta suficiente para desestimar el recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz y de la disidencia su autora.

Rol N° 15.452-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G. Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Rafael Gómez B. Santiago, 19 de diciembre de 2019.





XXKZNSEKLX

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

